

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 10 de agosto de 2023. A despacho del señor juez informándole el apoderado de la parte demandante en demanda principal, allega a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, recibo de pago de la medida de embargo decretada, no obstante a ello, no allega el certificado de tradición del bien en donde conste que verdaderamente se efectivizó dicha medida. Para proveer.



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Radicado nro. 2022-00296
Auto de sustanciación nro. 308

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante en demanda principal, allega a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, recibo de pago de la medida de embargo decretada, no obstante a ello, no allega el certificado de tradición del bien en donde conste que verdaderamente se efectivizó dicha medida, en este proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.325.956, en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.065.271.

En consecuencia, se dispone entonces **REQUERIR** a la parte demandante, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, allegue certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-184517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en donde conste que verdaderamente se efectivizó la

medida de embargo decretada, so pena de **desistimiento tácito** de la misma, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., el cual dicta:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eeda6d1e78067782fb8b5506107e48f4cc2f5fb06938f0c4b93043d49d1350**

Documento generado en 10/08/2023 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>